



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00009-00

ACCIONANTE: OSVALDO GIL RUIZ CC 7.428.317

ACCIONADOS: SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor OSVALDO GIL RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra del SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del derecho de petición, debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor OSVALDO GIL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 7.428.317 de Barranquilla, se encuentra pensionado por la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, y recibe su pensión de jubilación por el Consorcio FOPEP, se siente afectado por cuanto la sociedad EXCELCREDIT S.A., viene extralimitándose en los descuentos hechos por un préstamo de mutuo con intereses por cobro por libranza y/o descuento directo.
2. El actor es deudor de la sociedad EXCELCREDIT S.A., por la suma de \$18.000.000, y más tarde cuando ya había cancelado varias cuotas le hicieron un nuevo préstamo por \$4.000.000. el cual fue adicionado por lo que en ese momento adeudaba y lleva cuatro (4) años descontándole la suma de \$671.514, pesos mensuales de su pensión. Y pagados por descuento directo por el CONSORCIO FOPEP, de acuerdo a los cupones de pago, aporta cupón de pago No 155182 mes 12 año 2022, pago exigido hasta el año 2023-03-23, donde consta que EXCELCREDIT S.A. hoy S.A.S. En dicho cupón de pago aparece el nombre del accionante, igualmente el cupón de pago No 154183, del mes de enero de 2023, exigido dicho pago hasta 2023-03-23 de acuerdo al cupón de pago, también descontando la misma sociedad la suma de \$671.514,00, esta descripción la realiza para demostrar el real valor descontado por el CONSORCIO FOPEP al pensionado OSVALDO GIL RUIZ.
3. El ciudadano solicitó en vista de esta conformidad a la SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., una certificación informativa, pero esta no revela la situación real sobre el crédito, el cual lo expidieron con un plan de pago estimado para el crédito 33336, por valor de \$26.136.000,00, y este no es el valor total del crédito, sino que fue de \$18.000.000,00, de los cuales se han descontado realmente 108 cuotas por valor de \$671.514,00, cada una, para un total de \$72.523.512,00 por el cual se encuentra en una irregularidad la SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A. hoy S.A.S., vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa, tercera edad, mínimo vital, derecho a la igualdad, derechos del ciudadano, derecho a la buena imagen, derecho a la seguridad social, además vulnera la circular externa 0007 del 23 de octubre de 2001, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de embargo de pensiones y/o por obligaciones adquiridas por los deudores, a estas casas crediticias, tal como ellos se encuentran registrados en Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Accionada EXCELCREDIT S.A.S. Por el cual tiene derecho a que se le devuelva lo que le han cobrado de más dentro del crédito por el pago de lo no debido.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello: *“...Según el caso que corresponde a mi prohijado, se le haga la respectiva devolución, una vez que el CONSORCIO FOPEP, envié a su Señoría, la liquidación sobre los descuentos practicados por Nómina al accionante OSVALDO GIL RUIZ, identificado con la CC No 7.428.317 de Barranquilla, por cuanto afirma mi poderdante que este crédito se encuentra pagado, ya que ha cancelado a dicha compañía prestamista la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS DOCE M7CTE (\$72.523.512,00) EQUIVALENTES a 108 cuotas por un valor de \$671.514,00 cada una. De tal forma que restado de \$18.000.000,00 de \$72.523.512,00 daría un total de devolver por valor de \$54.523.512 de esta suma se deberán descontar los intereses legales y moratorios, siendo que a mi mandante le han sido descontados estos dineros de este préstamo por más de cuatro (4) años, de marzo de 2019 hasta la fecha...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Poder.
2. Constancia de los cupones de pago (2) de los descuentos mencionados, mes de diciembre y mes de enero de 2022 y 2023 respectivamente.
3. Certificado de la Cámara de Comercio de representación legal de la entidad EXCELCREDIT S.A.
4. Certificación informativa de EXCELCREDIT S.A., sobre el plan de pago estimado para el crédito No 33336, según ellos por el valor de \$26.136.000,00 sin mencionar las 108 cuotas que mi mandante afirma que le han descontado por el valor de \$671.514,00 mensuales, descontados de su pensión.
5. Cédula de Ciudadanía del actor.
6. Las pruebas documentales adosadas por las entidades accionadas y vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 31 enero de 2023, ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación del JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE-AJUTERBA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA., a través de GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, en su calidad de Juez informó que: *“...Respetuosamente, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 31 de enero de 2023, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, se informa que revisado el sistema transaccional del banco agrario se observa que al señor OSVALDO GIL RUIZ CC No. 7.428.317, se le encuentran aplicando descuentos a favor de la señora LILIA ESTHER BENAVIDES GONZALEZ CC No. 22.634.428 desde el año 1997 hasta la fecha...”*

CONSORCIO FOPEP, a través de ALFONSO ROBAYO MOLINA, en su calidad de Gerente de la entidad informo que: *“...Una vez verificada la base de datos que contiene la nómina general del FOPEP, se logró establecer que sobre la pensión del señor Osvaldo Gil Ruiz, se encuentra registrado un descuento por concepto de una obligación libremente contraída por el pensionado mediante libranza a favor de la entidad EXCELCREDIT S.A.; dicha obligación fue reportada en abril de 2019, mes desde el cual se encuentra generando descuentos en virtud de la libranza No.33336 la cual se registra por un valor total de \$72.523.512, de los cuales a fecha de corte de nómina pagada del mes de enero de 2023, se ha pagado un total de \$30.889.644,00, como se evidencia a continuación (fol. 4) Ahora bien, teniendo claro lo precedente en cuanto a la solicitud de fondo del escrito de tutela, es importante que su despacho tenga en cuenta que el Consorcio FOPEP 2022 no puede de forma autónoma proceder con la inactivación de descuentos, dado que el origen de las mismas recae en la voluntad expresa de los pensionados que autorizan el descuento por nomina mediante la firma de libranzas, de igual forma, el artículo sexto (6) de la Ley 1527 de 2012...”*

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ, en su calidad de Jueza en su informe indico que: *"...por encontrarse vigente la cuota de alimentos fijada en sentencia antes mencionada, al señor OSVALDO GIL RUIZ se le están realizando descuentos que actualmente equivalen a la suma de \$488.143 pesos, que es descontada de la pensión del demandado, por parte del pagador del Consorcio FOPEP y consignada a la cuenta del Banco Agrario depósito judicial No. 080012033006 a nombre del juzgado Sexto de familia Oral del circuito de Barranquilla, y a favor de MARGARITA BARCELO, en su calidad de alimentante los cuales son autorizados por este juzgado para ser cobrados por la señora BARCELO DE GIL, previa solicitud que se realiza a este Despacho..."*

EXCELCREDIT S.A., a través de YUDY ROCIO BARRERA BARACALDO, en su calidad de representante legal, en su informe indicó que: *"...Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el apoderado del accionante, como quiera no existe ninguna vulneración a los derechos que pretenden tutelarse careciendo de causa para que prospere la acción de tutela instaurada, conforme se ha expuesto a través del presente escrito y se puede probar a través de los documentos que se aportan. Es importante destacar que través de los cupones de pago del señor OSVALDO GIL RUIZ que el mismo accionante aporta, se puede determinar que no existe vulneración al mínimo vital, toda vez que de acuerdo a la Ley de libranzas Ley 1527 de 2012 en su artículo No. 3 se establecen las condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo, en la que claramente mediante el numeral 5° se señala la protección salarial. Así las cosas, resulta inadmisibles que el señor OSVALDO GIL RUIZ invoque una afectación al mínimo vital a través de la presente acción de tutela, cuando en primer lugar el descuento por libranza se efectúa de conformidad a la obligación voluntariamente por él adquirida y derivado de esto el mismo señor Gil estableció su capacidad de endeudamiento, siendo incluso el mismo quien previamente evaluó sus gastos señalo el valor del monto requerido y el plazo de acuerdo al valor de las cuotas que mensualmente más se acomodaran a sus posibilidades de pago, adicionalmente tanto la entidad pagadora como EXCELCREDIT siempre han respetado la protección salarial exigida por la ley, esto es sin superar el límite del 50% previsto en la Ley 1527 de 2012. Ahora bien y como se ha expuesto, la obligación a nombre del señor OSVALDO GIL RUIZ se encuentra actualmente vigente es decir NO ha sido cancelada en su totalidad razón por la cual los descuentos de su mesada pensional continúan operando con normalidad a favor de Excelcredit. Así tampoco es cierto que el valor de las cuotas que fueron descontadas de la pensión del accionante a favor de la sociedad haya superado lo adeudado por ende no existen valores que la sociedad este en obligación de reintegrar a favor del accionante. Así mismo, es preciso aclarar que en el transcurso del crédito el señor OSVALDO GIL RUIZ únicamente ha presentado dos (2) solicitudes a la sociedad, correspondientes a una certificación informativa y a una copia de su plan de pagos estas en el mes de enero de 2023, pero en ningún momento ha presentado inconformidad alguna sobre su obligación crediticia o el estado de la misma, negando a la sociedad la oportunidad de brindar las aclaraciones necesarias y aportar la documentación correspondiente, lo cual es prueba fehaciente que el accionante incumple con el principio de la subsidiaridad, al contar con otros mecanismos de defensa judicial o en su defecto acreditar que en efecto no cuenta con estos, que para el caso en concreto el señor OSVALDO GIL RUIZ, cuenta con otras vías judiciales ordinarias de defensa que son idóneas y que no ha utilizado ni oportuna ni adecuadamente para presentar este tipo reclamaciones directamente a la sociedad EXCELCREDIT, teniendo en cuenta que existió una relación contractual derivada de un acuerdo de mutuo con intereses, motivo por el cual cualquier controversia debe ser conocida por justicia ordinaria y no a través del mecanismo de acción de tutela. Por las razones expuestas, la presente acción se torna improcedente, toda vez que el señor OSVALDO GIL RUIZ, contar con otros mecanismos legales que le permite el amparo de sus derechos, toda vez que como se ha manifestado, la acción de tutela es un medio subsidiario y excepcional, pues resulta contrario al principio de la mínima justicia partir de la base que las acciones de tutela procedan siempre en cualquier relación entre particulares, toda vez que ello llevaría a suprimir la facultad que tienen para dirimir conflictos ante la jurisdicción ordinaria..."*

ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE-AJUTERBA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, a pesar de ser debidamente notificados no respondieron al llamado de esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela por OSVALDO GIL RUIZ contra la SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y de petición y para cuestionar las condiciones del contrato de mutuo, la libranza y/o descuento directo y el saldo insoluto?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 29, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, sentencia T - 891 - 2013, T 864 - 2014, T- 168- 2016, C- 032 2018 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver

de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida. (T- 891 - 2013)

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor OSVALDO GIL RUIZ, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA Y FIDUPREVISORA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida y a la vida digna.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta hizo un contrato de mutuo con la sociedad EXCELCREDIT S.A., por la suma de \$18.000.000, y otro por valor de \$4.000.000, durante cuatro (4) años se le ha descontado la suma de \$671.514, pesos mensuales de su pensión. Y pagados por descuento directo por el CONSORCIO FOPEP, afirma el accionante que este crédito se encuentra pagado, ya que ha cancelado a dicha compañía prestamista la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOCE M7CTE (\$72.523.512,00) EQUIVALENTES a 108 cuotas por un valor de \$671.514,00 cada una.

La accionada EXCELCREDIT S.A., indicó que, no es cierto que a la fecha la obligación crediticia ya se encuentre cancelada, negó que el valor aprobado haya sido la sumas de \$18.000.000 toda vez que como se ha manifestado este fue aprobado y desembolsado por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$26.136.000) la cual fue aplicada como se detalla a continuación y como se puede evidenciar a través del plan de pagos, certificado de saldo expedida en febrero de 2019 por el Banco Popular para la compra de cartera junto con el comprobante de consignación por compra de cartera y soporte de transferencia remanente a favor del accionante que se aportan a la presente contestación:

- Compra de cartera BANCO POLUPAR: \$ 21.325.432
- 4 X 1000 compra de cartera: \$85.301,73

- Remanente girado a favor: \$ 4.725.266
- TOTAL: \$26.136.000

EXCELCREDIT S.A. indicó que utiliza el método decreciente, esto significa que el mayor porcentaje de intereses se cancela en las primeras cuotas, disminuyendo a lo largo de la vida del crédito, y posteriormente, aplicando un mayor porcentaje de la cuota como abono a capital, sin embargo, es necesario señalar que desde la primera cuota se está aplicando una proporción al capital. Así las cosas, no es viable que se realice una operación matemática multiplicando el valor de la cuota por el número de cuotas canceladas y descontándolo directamente al valor del capital, suponiendo así el pago de la obligación sin tener en cuenta el costo de la financiación

En el mes de marzo de 2019 la sociedad otorgó y desembolsó a favor del señor OSVALDO GIL RUIZ la suma de \$26.136.000 a un plazo de 108 cuotas mensuales, cuyo primer descuento de nómina incorporó a favor de Excelcredit en el mes de abril de 2019 y que desde entonces y hasta la fecha han operado de manera efectiva, por cuanto dentro del tiempo transcurrido hasta el mes de enero de 2023 ha cancelado el número de 46 cuotas, por las razones expuestas resulta inaceptable que el apoderado del accionante a través de inexactitudes pretenda obtener el pago total de la obligación, así como un valor mayor pagado por su poderdante lo cual no es cierto como se puede probar a través de la documentación que se aporta.

Para esta agencia judicial, evaluadas las pruebas aportadas dentro del trámite constitucional se colige, que el problema jurídico que se debe dilucidar, en principio, es la procedencia de la acción de tutela para cuestionar las condiciones modales de un contrato de mutuo o préstamo de consumo, el saldo insoluto, la aplicación de los abonos o pago y el sistema de amortización del crédito, sin que se hubiere acreditado haber agotado el ejercicio de las acciones ordinarias.

Es necesario precisar la regulación de los descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza. Este tipo de descuentos están regulados por el artículo 149 del código sustantivo del trabajo. Sin embargo, dentro de esta modalidad, existen otros cobros autorizados por el trabajador que se dan con ocasión de los créditos de libranza. En esos casos, la norma especial que reglamenta el asunto es la ley 1527 de 2012.

Pues bien, de la jurisprudencia constitucional se pueden extraer varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona. En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.

Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1527 de 2012 el panorama cambió. De conformidad con el artículo primero de la mencionada ley, *“cualquier persona, natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una entidad cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora”*. Dicho de otra manera, un descuento directo sobre el salario del trabajador, pensionado o contratista, que es girado a un tercero beneficiario con el que previamente ha adquirido algún tipo de obligación financiera, específicamente, mediante libranza.

Es indispensable que *“la libranza o descuento directo se efectúe, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley”*. Es decir, es posible descontar hasta la mitad del salario del trabajador, incluso, al tenor literal de esta disposición, del salario mínimo. Así mismo, de conformidad con el artículo tercero numeral quinto, esta clase de descuentos se encuentran excluidos de la regulación del código sustantivo del trabajo.

En síntesis, la ley 1527 de 2012 sobre libranza modificó los límites establecidos en el código para esta clase de descuentos. Ahora el máximo permitido es el cincuenta por ciento (50%) de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo. Sin embargo, esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012, requiere algunas precisiones adicionales con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. *“ Es posible descontar directamente el cincuenta (50%) del salario del trabajador, pensionado, asalariado, etc. a través de créditos por libranza, siempre y cuando no se afecte el salario mínimo legal vigente en casos donde exista una afectación al derecho al mínimo vital.”*

En las libranzas el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su salario de conformidad con el artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012. Pese a ello, de acuerdo con las reglas fijadas por la Corte, cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo. Ello dependerá de los hechos particulares del caso los cuales serán evaluados por el juez de tutela. Cuando esto ocurra, el empleador deberá priorizar las deudas de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente

Se debe evaluar el requisito de subsidiariedad en el caso concreto (i) el juez debe verificar que exista un recurso en el ordenamiento para proteger el derecho debatido. En caso de existir (ii), tendrá que examinar si es idóneo; que esa precisa herramienta persiga el fin buscado por el accionante. Finalmente, en caso de ser idóneo (iii), determinar si es eficaz, lo cual implica que surta los efectos esperados oportunamente. En todo caso, (iv) siempre será procedente la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, respecto del conflicto entre acreedor y deudor respecto del saldo adeudado y la reclamado y la pretensión de cobro de lo no debido, le ciudadano puede acudir a la jurisdicción ordinario a través del proceso declarativo para discutir con el acreedor las sumas adeudadas.

Sin bien, en la normatividad vigente, no existe en el ordenamiento jurídico un recurso para discutir la regulación del monto descontado directamente de los ingresos del trabajador o pensionado en esta modalidad. Ello debido a que el artículo tercero numeral quinto de la Ley 1527 de 2012, excluyó de la regulación y límites del código sustantivo del trabajo los créditos adquiridos por libranza. Así, el código preveía (prevé para el caso de los demás descuentos) en su artículo 151 que cuando el empleador sobrepasara los límites establecidos por el código, podía acudir al inspector del trabajo para que este ordenara los respectivos ajustes. En el caso de marras, no se advierte inconformidad alguna en la realización de los descuentos o en la inobservancia de los límites legales y además no se avizora la vulneración del mínimo vital cuando no se afecta el 50% del ingreso devengado.

En suma, esta célula judicial colige que la pretensión no pueden ser dirimida por el Juez de tutela, pues de una parte el accionante asevera que la obligaciones se encuentra cancelada y con un saldo a favor, pero de otra parte la accionada EXCELCREDIT S.A. menciona que se encuentra activo por cuanto dentro del tiempo transcurrido hasta el mes de enero de 2023 ha cancelado el numero de 46 cuotas. Se resume a un conflicto de naturaleza patrimonial y no constitucional.

De igual manera, se indica que el crédito objeto del conflicto, es el resultado de la libertad transaccional que el usuario tiene ante entidades crediticias, que aceptados los términos y firmada la documentación requerida, en este caso la libranza, aportada dentro del libelo

probatorio, por lo tanto, no se evidencia afectación al mínimo vital, ni acreditación del perjuicio irremediable, no basta su enunciación para acceder a la tutela como mecanismo transitorio.

Así mismo, aunado a lo anterior el accionante, tiene unos embargos activos, JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, los cuales indiscutiblemente merman sus ingresos, sin embargo, se encuentran de obligaciones alimentarias jurídicamente decretadas y no hay lugar a revisión alguna en escenario constitucional.

En consecuencia, corresponde al juez ordinario dirimir el conflicto, a través de un proceso declarativo, donde ambas partes tengan la oportunidad de presentar, solicitar y controvertir pruebas, que le permita al fallador decidir a quién le asiste la razón.

Aunado en caso subjudice, no se ha acreditado la ineficacia de la acción judicial ordinaria.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor se tornan improcedentes por ausencia del requisito de y residualidad y subsidiariedad máxime cuando se trata de un conflicto de carácter económico que se encuentra fuera de la órbita de competencia del juez constitucional, ante la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor OSVALDO GIL RUIZ CC 7.428.317, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD EXCELCREDIT S.A., conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA